

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/12/2019 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/14/2019 INTERPUESTO POR EL C. DAVID RAMIREZ ESPARZA Y OTRO, EN CONTRA DE:** “la violación a su Derecho de Afiliación al no haberlo inscrito a al Padrón de miembros Afiliados a ese Instituto Político” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

*Visto el estado que guardan los autos, téngase por recibido el expediente TESLP/JDC/14/2019 en cumplimiento a la resolución de fecha 05 cinco de agosto del año en curso dictada por el Pleno de este Tribunal, se procede a la acumulación material y formal del expediente TESLP/JDC/14/2019, para que se resuelva en una sola sentencia integrándose al expediente TESLP/JDC/12/2019.*

*Ahora bien, en virtud de lo anterior y una vez que no se ha decretado la admisión en el mismo, se procede en consecuencia.*

*Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia que se desprende de este procedimiento, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional, procede a analizar los presupuestos procesales de admisión del recurso promovido por el C. **Jesús Antonio Huerta Rivera** en su carácter de Ciudadano Mexicano, por lo que se refiere al expediente TESLP/JDC/14/2019, en contra de: “del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA)**, por la violación a mi Derecho de Afiliación al no haberme inscrito a su padrón de Miembros Afiliados a ese Instituto Político...”*

*En atención a las siguientes consideraciones:*

**1.- Competencia.** *Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.*

**2.- Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** *El C. **JESUS ANTONIO HUERTA RIVERA** en su carácter de Ciudadano Mexicano, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley General, en tanto que el actor es ciudadano y por su propio derecho promueve el presente juicio, sin que sea admisible representación alguna.*

*De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional violó su derecho de afiliación, al no haberlo inscrito a su Padrón de Miembros Afiliados. En*

consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente <sup>1</sup> Tesis Jurisprudencial:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

**3.- Forma:** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.

**4.- Oportunidad:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues en su escrito de demanda señala la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 22 veintidós de junio de 2019 dos mil diecinueve y se tuvo por recibido el medio de impugnación el día 28 veintiocho de junio del presente año, excluyendo el día 23 veintitrés por ser inhábil de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior es así, toda vez que aplica el principio lógico que sirve para determinar el transcurso de los plazos legales, para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de **actos de tracto sucesivo**, los cuales no se agotan instantáneamente, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.<sup>2</sup> En este orden, es claro que la actitud omisa de la responsable queda comprendida dentro de los **actos de tracto sucesivo** en tanto que se prolonga en el tiempo de manera indefinida y sólo podría cesar con la emisión de una respuesta directa, ya sea negativa o afirmativa para el solicitante, lo que en el caso no es así, toda vez que la respuesta que recibió el actor

<sup>1</sup> Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

<sup>2</sup> Consúltese: Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

en las oficinas Estatales del Partido Morena fue que su solicitud de afiliación “no sería tramitada hasta el próximo año”<sup>3</sup>. Por tanto, como la omisión indicada se está prolongando o extendiendo de momento a momento y esto genera la posibilidad de respuesta en cualquier instante, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal; pues la actitud pasiva del partido político demandado en forma alguna se vio interrumpida con el hecho de hacerle saber que su petición estaba en trámite, ya que sólo constituye una mera información sobre el estado en que se encontraba su petición, por lo que tal evento, contrariamente a lo expresado por la responsable, confirma que sigue subsistiendo la conducta omisa de no resolver lo conducente.

**5.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 Ley de Justicia Electoral.

Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los presupuestos procesales señalados por la ley, con fundamento en los artículos 53 punto V de la Ley de Justicia Electoral, se **ADMITE** a trámite en la vía de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**.

En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la recurrente, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos las siguientes probanzas:

1. *Documental Pública.- “Consistente en original del documento que fue entregado como credencial provisional de afiliación al Partido Movimiento Nacional de Regeneración (MORENA)...”.*
2. *Documental Pública.- “Consistente en impresión de la pantalla de la dirección electrónica <http://afiliateamorena.mx/>, página de afiliación al Partido Movimiento Nacional de Regeneración (MORENA)...”.*
3. *Documental Privada.- “Consistente en copia fotostática de mi credencial para poder votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, que demuestra mi domicilio...”.*
4. *Presuncional Legal y Humana.- “Consistente en todo lo que este Tribunal Electoral de San Luis Potosí deduzca y se desprenda de los hechos comprobados y así como los públicos y notorios en lo que beneficie a los intereses del suscrito...”.*
5. *Instrumental de Actuaciones.- “Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a la parte procesal que represento...”.*

Por lo que hace a las probanzas enlistadas, serán valoradas al momento de resolver el presente litigio conforme a los numerales 39, fracciones I, II, VI y VII, 40, puntos IV y V, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Además, se tiene al **C. JESUS ANTONIO HUERTA RIVERA** por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Mariano Otero número 970, Col. Tequisquiapan C.P. 78270 de esta Ciudad Capital.

Asimismo, se hace constar que, en el presente Juicio, no comparece nadie con el carácter tercero interesado.

Se tiene al Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en San Luis Potosí, por rindiendo el respectivo Informe Circunstanciado de este expediente de fecha 09

---

<sup>3</sup> Consúltese: Expediente original TESLP/JDC/14/2019 pág. 3.

*de julio de 2019 dos mil diecinueve, signado por el C. Sergio Serrano Soriano, en su carácter de Presidente, y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, se le tiene por dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 punto V de la ley de Justicia Electoral.*

*Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**. Procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto en el numeral 100 de la Ley de Justicia Electoral. Notifíquese personalmente.*

*Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy fe.”*



**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://te...>